



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 002036-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3982-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGIE DIANA CALDERON TORREJON
ENTIDAD : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGIE DIANA CALDERON TORREJON contra la Resolución Gerencia General Nº 00007-2025-OEFA/GEG, del 16 de enero de 2025, emitida por la Gerencia General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 00062-2024-OEFA/OAD-URH, del 11 de septiembre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora ANGIE DIANA CALDERON TORREJON, en adelante la impugnante, por haber presentado un certificado de trabajo presuntamente falso, con el cual habría acreditado su experiencia general y específica de un (1) año, ocho (8) meses y doce (12) días, resultando ganadora del Proceso de Selección CAS Nº 074-2024-OEFA y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios CAS Nº 067-20243-OEFA para desempeñar funciones como Auxiliar en Fiscalización Posterior para la Unidad de Abastecimiento de la Entidad.

Es así como la impugnante habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. A través de la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG², del 16 de enero de 2025, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 12 de febrero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, alegando los siguientes argumentos:
- (i) No existía ninguna distinción en las funciones realizadas, ya que todas correspondían al puesto de Asistente Legal. Independientemente de cualquier variación en la denominación del cargo, las responsabilidades y tareas desempeñadas se mantuvieron alineadas con dicho puesto.
 - (ii) Requiere que se aplique el principio de proporcionalidad sin vulnerar sus derechos.
 - (iii) Su error radicó en no haber verificado minuciosamente la documentación presentada. No obstante, este descuido no puede equipararse con una conducta malintencionada ni desleal hacia la Entidad. Más bien, refleja una omisión involuntaria que, si bien merece ser corregida, no debería ser valorada desproporcionadamente en términos de sanción.
 - (iv) En ningún momento actuó con conocimiento de que el documento contenía información incorrecta. Su intención siempre fue cumplir con los requisitos establecidos en el proceso de selección de manera transparente y de buena fe.
 - (v) Solicita que se considere este aspecto como un factor atenuante, dado que el error fue producto de una omisión involuntaria y no de una falta deliberada.
4. Con Oficio N° 00053-2025-OEFA/OAD-URH, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la notificación de la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG

(...)

q) Las demás que señala la Ley.”

² Notificada a la impugnante el 20 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. Sobre el particular, esta Sala considera necesario realizar algunas precisiones sobre la notificación de actos administrativos conforme a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, con la finalidad de analizar si la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG fue notificada válidamente.
6. Así, debemos señalar que conforme al artículo 16° del citado TUO, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
7. Ante dicho contexto, debe indicarse que el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444³ establece el orden de prelación para la notificación de los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:
 - (i) **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20°.- Modalidad de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25(...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.
- (iii) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- (iv) Si hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. No siendo necesario para este caso el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del TUO.

De acuerdo a lo indicado por dicho dispositivo, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra.

8. Ahora bien, la notificación personal se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 21º del referido TUO, conforme a lo siguiente:

- (i) Se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23º, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- (iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.
- (iv) **La notificación personal**, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**
- (v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

9. En el presente caso, de la revisión del acta de notificación que obra en el expediente se advierte que la Entidad procedió a notificar la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, en el domicilio ubicado en **“Calle Paucartambo Mz. D1 Lote 36, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima”**, el cual, es el mismo que figura en la solicitud de fijación de día y hora para la realización del informe oral presentada por la impugnante el 10 de octubre de 2024, y que también se halla en el presente expediente.

Asimismo, en la referida acta de notificación, se consignó que la persona que se encontraba en el domicilio y recibió la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG fue el **señor de iniciales J.S.V.**, quien se identificó como familiar de la impugnante; consignando su nombre, su número de documento de identidad, la fecha y hora de la notificación y su firma, en señal de conformidad en la entrega del documento. Por tanto, la notificación se efectuó conforme a las reglas previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

10. De este modo, se concluye que la Entidad efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁷.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

13. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona la impugnante es la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, la misma que fue notificada el **20 de enero de 2025** al domicilio consignado por la impugnante⁸ –conforme se advierte del Acta de Notificación– y cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el **10 de febrero de 2025**.
14. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 3 de la presente resolución, la impugnante presentó su recurso de apelación el **12 de febrero de 2025**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
15. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁹, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
16. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, el mismo deviene en improcedente.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁸ Se advierte que en la solicitud de fijación de día y hora para la realización del informe oral del 10 de octubre de 2024 (anterior a la emisión del acto de sanción) la impugnante consignó como domicilio la siguiente dirección: “Calle Paucartambo Mz. D1 Lote 36, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima”.

⁹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGIE DIANA CALDERON TORREJON contra la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, del 16 de enero de 2025, emitida por la Gerencia General del ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencia General N° 00007-2025-OEFA/GEG, del 16 de enero de 2025, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ANGIE DIANA CALDERON TORREJON y al ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

